

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1275/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1276/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Letonia, por otra** ..... 2
- ★ **Reglamento (CE) nº 1277/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Lituania, por otra** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1278/95 de la Comisión, de 6 de junio de 1995, por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 586/93, por el que se establecen excepciones a algunas disposiciones en lo que respecta al contenido de acidez volátil de determinados vinos** ..... 4
- Reglamento (CE) nº 1279/95 de la Comisión, de 6 de junio de 1995, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1280/95 de la Comisión, de 6 de junio de 1995, por el que se establecen límites cuantitativos para la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República Popular de China** ..... 27
- Reglamento (CE) nº 1281/95 de la Comisión, de 6 de junio de 1995, por el que se suspenden los Reglamentos (CE) nºs 953/94, 1077/94, 1078/94, 1080/94, 2162/94 y 2477/94 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención ..... 30

Reglamento (CE) nº 1282/95 de la Comisión, de 6 de junio de 1995, por el que se suspenden los Reglamentos (CE) nºs 1081/94, 1166/94 y 544/95 relativos a la apertura de licitaciones para la restitución a la exportación de cereales a todos los terceros países .....	31
Reglamento (CE) nº 1283/95 de la Comisión, de 6 de junio de 1995, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos de cereales y arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	32
Reglamento (CE) nº 1284/95 de la Comisión, de 6 de junio de 1995, por el que se suspende temporalmente la fijación anticipada de las restituciones por la exportación de determinados productos lácteos .....	33
Reglamento (CE) nº 1285/95 de la Comisión, de 6 de junio de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	34
Reglamento (CE) nº 1286/95 de la Comisión, de 6 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	36

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

95/194/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 30 de mayo de 1995, que modifica la Decisión 93/455/CEE por la que se aprueban planes de alerta para el control de la fiebre aftosa <sup>(1)</sup> .....** 38

**Rectificaciones**

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1250/95 de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado (DO nº L 121 de 1. 6. 1995) ..... 39

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 1275/95 DEL CONSEJO**

**de 29 de mayo de 1995**

**relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 18 de julio de 1994 se firmó en Bruselas un Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra<sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominado « Acuerdo », que entró en vigor el 1 de enero de 1995 ;

Considerando que deben establecerse determinados procedimientos de aplicación de las disposiciones del Acuerdo en materia de productos agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las disposiciones de aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Acuerdo relativo a los productos agrícolas

incluidos en el Anexo II del Tratado y sujetos, en el marco de la organización común de mercados, a un régimen de exacciones reguladoras o derechos de importación, las adoptará la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68<sup>(2)</sup>, ejecutando las disposiciones pertinentes de los reglamentos que establecen la organización común de mercados del producto agrícola de que se trate. Cuando la aplicación del acuerdo requiera una cooperación estrecha con Estonia, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar esta cooperación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. de CHARETTE

<sup>(1)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 682/95 (DO n° L 71 de 31. 3. 1995, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1276/95 DEL CONSEJO****de 29 de mayo de 1995****relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Letonia, por otra**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 18 de julio de 1994 se firmó en Bruselas un Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Letonia, por otra <sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominado « Acuerdo », que entró en vigor el 1 de enero de 1995 ;

Considerando que deben establecerse determinados procedimientos de aplicación de las disposiciones del Acuerdo en materia de productos agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las disposiciones de aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 14 del Acuerdo relativo a los productos agrícolas

incluidos en el Anexo II del Tratado y sujetos, en el marco de la organización común de mercados, a un régimen de exacciones reguladoras o derechos de importación, las adoptará la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 <sup>(2)</sup>, ejecutando las disposiciones pertinentes de los reglamentos que establecen la organización común de mercados del producto agrícola de que se trate. Cuando la aplicación del acuerdo requiera una cooperación estrecha con Letonia, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar esta cooperación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. de CHARETTE

<sup>(1)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 682/95 (DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) N° 1277/95 DEL CONSEJO****de 29 de mayo de 1995****relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Lituania, por otra**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 18 de julio de 1994 se firmó en Bruselas un Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Lituania, por otra <sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominado « Acuerdo », que entró en vigor el 1 de enero de 1995 ;

Considerando que deben establecerse determinados procedimientos de aplicación de las disposiciones del Acuerdo en materia de productos agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las disposiciones de aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 14 del Acuerdo relativo a los productos agrícolas

incluidos en el Anexo II del Tratado y sujetos, en el marco de la organización común de mercados, a un régimen de exacciones reguladoras o derechos de importación, las adoptará la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68 <sup>(2)</sup>, ejecutando las disposiciones pertinentes de los reglamentos que establecen la organización común de mercados del producto agrícola de que se trate. Cuando la aplicación del acuerdo requiera una cooperación estrecha con Lituania, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar esta cooperación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. de CHARETTE

<sup>(1)</sup> DO n° L 375 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 682/95 (DO n° L 71 de 31. 3. 1995, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1278/95 DE LA COMISIÓN**

de 6 de junio de 1995

por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 586/93, por el que se establecen excepciones a algunas disposiciones en lo que respecta al contenido de acidez volátil de determinados vinos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y por el Reglamento (CE) nº 3290/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 66,

Considerando que el artículo 66 del Reglamento (CEE) nº 822/87 fija el contenido máximo de acidez volátil de los vinos; que pueden establecerse excepciones para determinados vcpd; que algunos vcpd de este tipo originarios de Austria, debido a unos métodos particulares de elaboración y a su elevado grado alcohólico, presentan normalmente un contenido de acidez volátil superior al establecido en el artículo 66 del Reglamento (CEE) nº 822/87; que, con objeto de que los citados vinos puedan seguir siendo elaborados según los métodos tradicionales que les permiten adquirir las propiedades que les caracterizan, conviene establecer excepciones al apartado 1 del artículo 66 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que, en pro de la claridad, resulta indicado incorporar estas excepciones en el Reglamento (CEE) nº 586/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1243/95 <sup>(4)</sup>, que reúne en un solo texto todas las excepciones establecidas en materia de acidez volátil;

Considerando que, ya antes de la adhesión de Austria, dichos vcpd presentaban en ese país un contenido máximo de acidez volátil superior al fijado en el mencio-

nado artículo 66; que, para evitar cualquier interrupción, procede que el presente Reglamento sea aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 586/93, la letra d) pasará a ser letra e) y se añadirá, tras la letra c), la letra d) siguiente :

« d) en lo que respecta a los vinos austriacos :

30 miliequivalentes por litro para los vcpd que reúnan las condiciones necesarias para ser denominados con las indicaciones "Ausbruch", "Beere-nauslese", "Troockenbeereauslese", "Eiswein" y "Strohwein" ; ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 61 de 13. 3. 1993, p. 39.

<sup>(4)</sup> DO nº L 121 de 1. 6. 1995, p. 64.

## REGLAMENTO (CE) Nº 1279/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de junio de 1995

por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vánico en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3152/94<sup>(5)</sup>, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, debido a los gastos ocasionados por el almacenamiento del alcohol, resulta oportuno abrir ventas mediante licitación simple de alcohol de origen vánico procedente de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se halla en poder de los organismos de intervención italiano, español y francés;

Considerando que es conveniente efectuar licitaciones simples para la exportación de alcohol, con vistas a su utilización final en el sector de los carburantes, hacia determinados países del Caribe y de Centroamérica en los que dicha exportación presenta ciertas garantías de que no se produzcan perturbaciones en el mercado del alcohol y de las bebidas espirituosas;

Considerando que, no obstante, conviene adaptar la cuantía y las normas relativas a las garantías previstas en esas licitaciones, teniendo en cuenta el elevado volumen de alcohol puesto en venta; que el importe de la garantía de correcta ejecución deberá ser aumentado habida cuenta del eventual almacenamiento de un importante volumen de alcohol en los países del Caribe y de Centroamérica de que se trate;

Considerando que los precios en ecus/hl ofrecidos en las licitaciones de alcohol vánico deben reflejar cualquier cambio que se produzca en el régimen agromonetario

establecido por el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(7)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión<sup>(8)</sup> relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir en moneda nacional los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se procederá a la venta, mediante ocho licitaciones simples numeradas 175/95 CE, 176/95 CE, 177/95 CE, 178/95 CE, 179/95 CE, 180/95 CE, 181/95 CE y 182/95 CE, de una cantidad total de 1 000 000 hectolitros de alcohol procedentes de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, que se hallan en poder de los organismos de intervención italiano, español y francés.

2. Las licitaciones simples números 175/95 CE, 176/95 CE y 177/95 CE tendrán por objeto respectivamente una cantidad de 425 000, 100 000 y 100 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Cada una de las licitaciones simples nºs 178/95 CE, 179/95 CE, 180/95 CE, 181/95 CE y 182/95 CE, tendrá por objeto una cantidad de 75 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

### Artículo 2

El alcohol puesto en venta:

— se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea;

— deberá ser importado y deshidratado:

— para la licitación simple número 175/95 CE, en Costa Rica,

— para las licitaciones simples números 176/95 CE y 177/95 CE en:

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 34.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

- Guatemala,
- Honduras, incluidas las islas Swan,
- El Salvador;
- para las licitaciones simples números 178/95 CE, 179/95 CE, 180/95 CE, 181/95 CE y 182/95 CE, en uno de los terceros países siguientes:
  - San Cristóbal y Nieves,
  - Bahamas,
  - República Dominicana,
  - Antigua y Barbuda,
  - Dominica,
  - Islas Vírgenes británicas y Montserrat,
  - Jamaica,
  - Santa Lucía,
  - San Vicente, incluidas las islas Granadinas del Norte,
  - Barbados,
  - Trinidad y Tobago,
  - Belice,
  - Granada, incluidas las islas Granadinas del Sur,
  - Aruba,
  - Antillas holandesas: Curaçau, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín,
  - Guyana,
  - Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América,
  - Haití,
- deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

### Artículo 3

En el Anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

### Artículo 4

La venta se realizará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 a 16, en el apartado 1 del artículo 17, en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 18, así como en los artículos 30 a 38 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

No obstante, el pago del alcohol deberá efectuarse a más tardar el 31 de diciembre de 1995.

### Artículo 5

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se prestará por la cantidad total puesta en venta para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la prestación de la garantía de correcta retirada constituirán los principales requisitos, tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión <sup>(1)</sup>, para la garantía de participación.

Ésta será devuelta de inmediato cuando no se acepte la oferta o cuando el adjudicatario reúna las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

2. En los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la Decisión de la Comisión por la que se adjudique el alcohol, el licitador presentará la prueba de la prestación ante cada organismo de intervención en poder del cual se halle el alcohol de una garantía de correcta retirada destinada a garantizar la exportación del alcohol objeto de la licitación de que se trate.

Esta garantía de correcta retirada corresponderá a un importe de 12,08 ecus por hectolitro al 100 % vol y se prestará por la cantidad total puesta en venta en cada licitación contemplada en el presente Reglamento.

Esta garantía de correcta retirada sólo será devuelta por el organismo de intervención en poder del cual se halle el alcohol, para aquellas cantidades de alcohol para las cuales se presente la prueba de que han sido exportadas en el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 6.

La exportación de alcohol adjudicado en el marco de las licitaciones contempladas en el presente Reglamento constituirá uno de los requisitos principales, tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, para la garantía de correcta retirada.

3. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 30,19 ecus por hectolitro del alcohol al 100 % vol.

No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 377/93, dicha garantía se prestará para cada cantidad de alcohol objeto de un bono de retirada, para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El adjudicatario deberá presentar la prueba de la prestación de la garantía de correcta ejecución ante cada organismo de intervención interesado a más tardar el día de la expedición del bono de retirada de la cantidad de alcohol de que se trate.

Esta garantía será devuelta con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

### Artículo 6

1. El organismo de intervención en poder del cual se halle el alcohol y el adjudicatario establecerán de común acuerdo un calendario detallado del escalonamiento de las retiradas materiales de alcohol. Dicho calendario se comunicará a la Comisión durante el mes siguiente a la fecha

<sup>(1)</sup> DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

de recepción de la Decisión de la Comisión por la que se adjudique el alcohol con vistas a coordinar el desarrollo de las operaciones de retirada con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. La exportación del alcohol adjudicado en virtud de las licitaciones mencionadas en el artículo 1 del presente Reglamento deberá finalizar a más tardar el 31 de diciembre de 1995.

#### Artículo 7

Para ser admisibles, las ofertas recogerán el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar dicho destino. Las ofertas se acompañarán asimismo de pruebas de que el licitador tiene compromisos suscritos con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países que se recogen en el artículo 2 del presente Reglamento, el cual se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países, y exportarlo para su utilización únicamente en el sector de los carburantes.

#### Artículo 8

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol. de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomada ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el anuncio de licitación, se aplicarán las siguientes disposiciones:

i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con el Anexo II, al almacenista y al adjudicatario;

ii) el adjudicatario podrá:

— bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión dé su acuerdo,

— bien rechazar el lote en cuestión.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al Anexo III.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la calidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de acepta-

ción del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

#### Artículo 9

1. Los adjudicatarios de la licitación simple número 175/95 CE, y de las licitaciones simples números 176/95 CE y 177/95 CE podrán intercambiar de común acuerdo una misma cantidad de alcohol almacenada en las cubas referidas, en un mismo Estado miembro, para los destinos contemplados en esas licitaciones.

2. Los adjudicatarios de las licitaciones simples números 178/95 CE, 179/95 CE, 180/95 CE, 181/95 CE y 182/95 CE podrán intercambiar de común acuerdo una misma cantidad de alcohol almacenada en las cubas referidas, en un mismo Estado miembro, para los destinos contemplados en esas licitaciones.

3. Dicho intercambio no afectará a las obligaciones de los adjudicatarios interesados, especialmente en lo que respecta al precio que deba pagarse, los plazos de retirada y la utilización del alcohol que se les adjudique y que figure en el anuncio de licitación correspondiente.

4. Los adjudicatarios que deseen realizar dicho intercambio deberán informar previamente a los organismos de intervención interesados.

5. Si dicho intercambio tuviera repercusiones en el calendario fijado para el escalonamiento de las retiradas materiales del alcohol, tal calendario se adaptará inmediatamente y la modificación se comunicará a la Comisión en seguida.

6. Tal intercambio no podrá modificar las cantidades totales de alcohol puestas en venta respectivamente para las licitaciones números 175/95 CE, 176/95 CE y 177/95 CE, y las licitaciones números 178/95 CE, 179/95 CE, 180/95 CE, 181/95 y 182/95 CE.

#### Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, objeto de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por los organismos de intervención en poder de los cuales se halle, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un bono de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

#### Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1995.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## LICITACIÓN SIMPLE N° 175/95 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
1. ESPAÑA	Tarancón	D-5	26 555	35 + 36	Bruto
	Tarancón	C-10	26 307	35 + 36	Bruto
	Tarancón	E-2	3 482	35 + 36	Bruto
	Tarancón	E-3	25 121	35 + 36	Bruto
	Tarancón	E-4	26 150	35 + 36	Bruto
	Tarancón	F-4	26 186	35 + 36	Bruto
	Tarancón	C-5	26 622	39	Bruto
	Tarancón	C-8	14 577	39	Bruto
		Total		175 000	
2. FRANCIA	Deulep Bld Chanzy F-30800 Saint-Gilles-du-Gard	608	6 681,90	35 + 36	Bruto (+ 92 % vol.)
		119	21 226,30	35 + 36	Bruto (+ 92 % vol.)
	Ets Verniers Usine Sainte-Louise F-11106 Narbonne	712	5 632,10	35 + 36	Bruto (+ 92 % vol.)
		105	2 621,70	35 + 36	Bruto (+ 92 % vol.)
		101	9 079,60	35 + 36	Bruto (+ 92 % vol.)
		103	9 087,90	35 + 36	Bruto (+ 92 % vol.)
		547	4 368,70	35 + 36	Bruto (+ 92 % vol.)
		112	9 010,80	35 + 36	Bruto (+ 92 % vol.)
		114	6 690,30	35 + 36	Bruto (+ 92 % vol.)
		712	600,70	35 + 36	Bruto (+ 92 % vol.)
		Total		75 000	
3. ITALIA	Neri		5 000	35 + 39	Neutro
	Di Lorenzo		1 500	39	Neutro
	ENALCO		1 500	36	Neutro
	Bertolino		12 000	36	Neutro

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
	S. Severo		500	39	Neutro
	Caviro		3 000	39	Neutro
	Dister — Coop		3 500	39	Neutro
	Mazzari		4 000	35 + 39	Neutro
	Bonollo		2 500	39	Neutro
	Caviro		1 500	35	Neutro
	Bertolino		8 000	35	Bruto
	Vinum		5 000	39	Bruto
	Ge.Dis		4 000	39	Bruto
	Kronion		4 000	39	Bruto
	Neri		41 000	39 + 35	Bruto
	Bonollo		27 000	39	Bruto
	D'Auria		5 000	39	Bruto
	D.C.A.		5 000	35	Bruto
	I.C.V.		4 000	39	Bruto
	I.I.A.		1 500	39	Bruto
	F. Palma		2 000	35	Bruto
	Di Trani		7 000	35	Bruto
	Balice		10 000	36	Bruto
	SASP IV		5 000	39	Bruto
	Del Sud		6 100	35	Bruto
	DI.CO.VISA		5 400	35	Bruto
	Total		175 000		
	Total general		425 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, liras italianas o en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 425 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 175/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 21. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia a la licitación simple nº 175/95 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por los siguientes organismos de intervención :

- SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).
- EIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 620331, 620252, 613003 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).
- SAV par délégation de l'Onivins, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel. : 57 51 03 03 ; télex : 572 025 ; telefax : 57 25 07 25).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## IV. Adjudicación

El adjudicatario aportará la prueba de la constitución de la garantía de correcta ejecución, de 30,19 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, ante cada organismo de intervención interesado a más tardar el día de la expedición del bono de retirada para la cantidad de alcohol de que se trate.

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 176/95 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
1. ESPAÑA	Tarancón	C-8	11 940	39	Bruto
	Tarancón	F-3	26 555	39	Bruto
	Tarancón	F-5	8 371	39	Bruto
	Villarrobledo	13	3 134	35 + 36	Bruto
	Total		50 000		
2. ITALIA	Bertolino		8 000	39	Neutro
	Del Sud		2 000	36	Neutro
	Bertolino		7 000	35	Bruto
	Corine		9 000	39	Bruto
	Lav. Vinacce		3 000	35	Bruto
	Di Lorenzo		9 000	35	Bruto
	Caviro		12 000	39	Bruto
	Total		50 000		
	Total general		100 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas o liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 176/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 21. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas).
5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :
  - a) la referencia a la licitación simple nº 176/95 CE ;
  - b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
  - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por los siguientes organismos de intervención :
  - SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).
  - EIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

El adjudicatario aportará la prueba de la constitución de la garantía de correcta ejecución, de 30,19 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, ante cada organismo de intervención interesado a más tardar el día de la expedición del bono de retirada para la cantidad de alcohol de que se trate.

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 177/95 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
1. ESPAÑA	Villarrobledo	13	38 712	35 + 36	Bruto
	Villarrobledo	15	11 288	35 + 36	Bruto
	Total		50 000		
2. ITALIA	Ge.Dis		8 000	36	Neutro
	Del Sud		2 000	36	Neutro
	Vinum		7 000	39	Bruto
	Corine		9 000	39	Bruto
	Mazzari		15 000	39	Bruto
	Villapana		5 000	35	Bruto
	D'Auria		4 000	35	Bruto
	Total		50 000		
Total general		100 000			

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas o liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 120» de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi/Wetstraat 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 177/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 21. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas).
5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :
  - a) la referencia a la licitación simple nº 177/95 CE ;
  - b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
  - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por los siguientes organismos de intervención :
  - SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).
  - EIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 620331, 620252, 613003 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

El adjudicatario aportará la prueba de la constitución de la garantía de correcta ejecución, de 30,19 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, ante cada organismo de intervención interesado a más tardar el día de la expedición del bono de retirada para la cantidad de alcohol de que se trate.

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 178/95 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Villarrobledo	15	18 146	39	Bruto
	Villarrobledo	30	7 647	39	Bruto
	Villarrobledo	31	42 823	39	Bruto
	Villarrobledo	32	6 384	39	Bruto
	Total		75 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 75 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o

— bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 178/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 21. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

a) la referencia a la licitación simple nº 178/95 CE ;

b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;

c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

— SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

**IV. Adjudicación**

El adjudicatario aportará la prueba de la constitución de la garantía de correcta ejecución, de 30,19 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, ante cada organismo de intervención interesado a más tardar el día de la expedición del bono de retirada para la cantidad de alcohol de que se trate.

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 179/95 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Villarrobledo	32	35 654	39	Bruto
	Tomelloso	2	9 143	35 + 36	Bruto
	Tomelloso	3	18 452	35 + 36	Bruto
	Tomelloso	4	11 751	35 + 36	Bruto
	Total		75 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 75 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 179/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 21. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia a la licitación simple nº 179/95 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

- SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

**IV. Adjudicación**

El adjudicatario aportará la prueba de la constitución de la garantía de correcta ejecución, de 30,19 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, ante cada organismo de intervención interesado a más tardar el día de la expedición del bono de retirada para la cantidad de alcohol de que se trate.

## LICITACIÓN SIMPLE N° 180/95 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Sapis		5 000	39	Neutro
	F. Palma		7 000	35	Neutro
	Sasriv		3 000	36	Neutro
	Ge. Dis.		11 000	39	Bruto
	Di. Trani		10 000	39	Bruto
	De Luca		3 000	35	Bruto
	Bonollo		15 000	35	Bruto
	Dister-Coop		4 000	39	Bruto
	Mazzari		9 000	39	Bruto
	Caviro		8 000	35	Bruto
	Total		75 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 75 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o

— bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple n° 180/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 21. 6. 1995 a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

a) la referencia a la licitación simple n° 180/95 CE ;

b) el precio ofrecido, expresado en ecus, por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;

- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :
- EIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

El adjudicatario aportará la prueba de la constitución de la garantía de correcta ejecución, de 30,19 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, ante cada organismo de intervención interesado a más tardar el día de la expedición del bono de retirada para la cantidad de alcohol de que se trate.

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 181/95 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Sapis		5 500	39	Neutro
	Di Trani		6 500	36	Neutro
	Del Salento		3 000	35	Neutro
	Kronion		11 000	39	Bruto
	Balice		9 000	39	Bruto
	F. Palma		4 000	35	Bruto
	Eonollo		15 000	35	Bruto
	Mazzari		9 000	39	Bruto
	Caviro		12 000	35	Bruto
		Total		75 000	

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 75 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o

— bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 181/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 21. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

a) la referencia a la licitación simple nº 181/95 CE ;

b) el precio ofrecido, expresado en ecus, por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;

- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :
- EIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).
- Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

El adjudicatario aportará la prueba de la constitución de la garantía de correcta ejecución, de 30,19 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, ante cada organismo de intervención interesado a más tardar el día de la expedición del bono de retirada para la cantidad de alcohol de que se trate.

## LICITACIÓN SIMPLE N° 182/95 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	F. Palma		4 500	39	Neutro
	Sapis		2 500	39	Neutro
	Del Salento		3 000	36	Neutro
	S. Severo		5 000	39 + 36	Neutro
	Bertolino		11 000	35	Bruto
	Di Trani		8 000	39	Bruto
	Rodi		5 000	35	Bruto
	Caviro		27 000	39 + 35	Bruto
	Emiliane		2 500	35	Bruto
	Deta		5 000	35 + 39	Bruto
	C.V.A.		1 500	39	Bruto
		Total		75 000	

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 75 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple n° 182/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 21. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :
- la referencia a la licitación simple nº 182/95 CE ;
  - el precio ofrecido, expresado en ecus, por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
  - el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :
- EIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).
- Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

El adjudicatario aportará la prueba de la constitución de la garantía de correcta ejecución, de 30,19 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, ante cada organismo de intervención interesado a más tardar el día de la expedición del bono de retirada para la cantidad de alcohol de que se trate.

---

*ANEXO II*

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes :

DG VI/E/2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Van der Stappen):

- por télex :       22037 AGREC B  
                          22070 AGREC B (caracteres griegos).
- por telefax :     (32-2) 295 92 52.

*ANEXO III*

**Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) nº 1279/95**

- Nombre del licitador declarado adjudicatario :
- Fecha de la licitación :
- Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario :

Número del lote	Cantidad en hectolitros	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación

**REGLAMENTO (CE) N° 1280/95 DE LA COMISIÓN**

de 6 de junio de 1995

**por el que se establecen límites cuantitativos para la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República Popular de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3289/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el artículo 2 de su Anexo VII, conjuntamente con su artículo 17,

Considerando que el artículo 2 del Anexo VII del Reglamento (CEE) n° 3030/93 determina las condiciones para establecer límites cuantitativos para la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en determinados países terceros;

Considerando que el artículo 2 del Anexo VII del Reglamento (CEE) n° 3030/93 dispone que las reimportaciones podrán estar sujetas a límites cuantitativos en el caso de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 de dicho Reglamento;

Considerando que determinados Estados miembros han presentado una solicitud a la Comisión Europea para el establecimiento de límites cuantitativos para las reimportaciones en la Comunidad Europea de algunos productos textiles (categorías 13, 14, 17, 29, 159 y 161) originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República Popular de China; que las importaciones directas de productos textiles incluidos en las categorías 13, 14, 17, 29, 159 y 161 están sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3030/93;

Considerando que el Comité creado con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 ha sido considerado apropiado para decidir sobre el estableci-

miento de los límites cuantitativos especificados en el Anexo mencionado;

Considerando que es, pues, necesario establecer los límites cuantitativos especificados en el Anexo mencionado para las reimportaciones en la Comunidad Europea de algunos productos textiles (categorías 13, 14, 17, 29, 159 y 161) originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República Popular de China;

Considerando que las disposiciones sobre el régimen de perfeccionamiento pasivo incluidas en el Anexo VII del Reglamento (CEE) n° 3030/93 deberán aplicarse a las reimportaciones de productos sujetas a límites cuantitativos con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las reimportaciones en la Comunidad Europea de productos textiles originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República Popular de China mencionadas en el Anexo del presente Reglamento estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en ese Anexo, que se administrarán de conformidad con lo dispuesto en los correspondientes reglamentos comunitarios sobre perfeccionamiento pasivo económico, tales como los contemplados en el Anexo VII del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1995.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 85.

## ANEXO

Categoría	Código NC	Designación	País tercero	Unidad	Límites cuantitativos 1995
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00  6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	Calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	China	1 000 piezas	500
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90  6210 20 00	Abrigos, impermeables, capas, chaquetones y artículos similares, de lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales para hombres o niños (excepto las trenzas de la categoría 21)	China	1 000 piezas	500
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas para hombres o niños, excepto las de punto, de lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	China	1 000 piezas	700
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18  6211 42 31 6211 43 31	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, excepto los de punto, de lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales, con exclusión de los conjuntos de esquí; prendas de vestir para deporte con forro, cuyo exterior está realizado con un único tejido, de algodón o fibras sintéticas o artificiales	China	1 000 piezas	100
159	6204 49 10 6206 10 00  6214 10 00  6215 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras, excepto las de punto, de seda o de desperdicios de seda  Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, mantillas, velos y artículos similares, excepto los de punto, de seda o de desperdicios de seda  Corbatas y lazos similares de seda o de desperdicios de seda	China	toneladas	8

Categoría	Código NC	Designación	País tercero	Unidad	Límites cuantitativos 1995
161	6201 19 00 6201 99 00  6202 19 00 6202 99 00  6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90  6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90  6205 90 10 6205 90 90  6206 90 10 6206 90 90  ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, excepto las de punto, con exclusión de las pertenecientes a las categorías 1 a 123 y la categoría 159	China	toneladas	15

**REGLAMENTO (CE) Nº 1281/95 DE LA COMISIÓN**

de 6 de junio de 1995

**por el que se suspenden los Reglamentos (CE) nºs 953/94, 1077/94, 1078/94, 1080/94, 2162/94 y 2477/94 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que, por causas económicas, resulta oportuno suspender las licitaciones previstas en los Reglamentos de la Comisión (CE) nºs 953/94<sup>(5)</sup>, 1077/94<sup>(6)</sup>, 1078/94<sup>(7)</sup>, 1080/94<sup>(8)</sup>, 2162/94<sup>(9)</sup> y 2477/94<sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1019/95<sup>(11)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las licitaciones previstas en los Reglamentos (CE) nºs 953/94, 1077/94, 1078/94, 1080/94, 2162/94 y 2477/94 quedan suspendidas.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 108 de 29. 4. 1994, p. 4.<sup>(6)</sup> DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 9.<sup>(7)</sup> DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 12.<sup>(8)</sup> DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 18.<sup>(9)</sup> DO nº L 230 de 3. 9. 1994, p. 3.<sup>(10)</sup> DO nº L 264 de 14. 10. 1994, p. 11.<sup>(11)</sup> DO nº L 103 de 6. 5. 1995, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) N° 1282/95 DE LA COMISIÓN****de 6 de junio de 1995****por el que se suspenden los Reglamentos (CE) n° 1081/94, 1166/94 y 544/95 relativos a la apertura de licitaciones para la restitución a la exportación de cereales a todos los terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3304/94 de la Comisión<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que los Reglamentos (CE) n° 1081/94<sup>(5)</sup>, 1166/94<sup>(6)</sup> y 544/95<sup>(7)</sup> de la Comisión modificados por el Reglamento (CE) n° 1020/95<sup>(8)</sup>, establecen la apertura de las licitaciones de restitución por exportación;

Considerando que, por causas económicas, resulta oportuno suspender estas licitaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las licitaciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 1081/94, 1166/94 y 544/95 quedan suspendidas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO n° L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO n° L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.

<sup>(5)</sup> DO n° L 120 de 11. 5. 1994, p. 21.

<sup>(6)</sup> DO n° L 130 de 25. 5. 1994, p. 15.

<sup>(7)</sup> DO n° L 55 de 11. 3. 1995, p. 24.

<sup>(8)</sup> DO n° L 103 de 6. 5. 1995, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1283/95 DE LA COMISIÓN****de 6 de junio de 1995****por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos de cereales y arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el segundo guión del apartado 7 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 31 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1149/95<sup>(3)</sup>, y, en particular, el segundo guión del apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el segundo guión del apartado 7 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y el segundo guión del apartado 3 del artículo 5 del Regla-

mento (CE) nº 1222/94 prevén la suspensión de la fijación anticipada de la restitución para productos básicos exportados en forma de determinadas mercancías;

Considerando la situación del mercado y que, para evitar la aplicación con fines especulativos de la fijación anticipada de las restricciones, debe suspenderse la fijación anticipada mencionada anteriormente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

La fijación anticipada de las restituciones aplicables al trigo duro exportado en forma de mercancías incluidas en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 queda suspendida hasta el 9 de junio de 1995.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1995.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

(3) DO nº L 116 de 23. 5. 1995, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 1284/95 DE LA COMISIÓN****de 6 de junio de 1995****por el que se suspende temporalmente la fijación anticipada de las restituciones por la exportación de determinados productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea y el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 776/94<sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres; que las restituciones actualmente aplicables a estos productos podrían provocar la fijación anticipada de la restitución con fines especulativos; que si se expiden certificados por las cantidades solicitadas, pueden llegar a rebasarse las cantidades correspondientes a la comercialización normal de dichos productos con arreglo a la definición del Reglamento (CE) n° 974/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>; que conviene suspender temporalmente la fijación anticipada de la restitución para los productos en cuestión y no se deben expedir los certificados cuya solicitud está pendiente;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1995.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda suspendida, durante el período comprendido entre el 8 y el 30 de junio de 1995, la fijación anticipada de las restituciones a la exportación de los productos lácteos de los códigos NC n°s 0401, 0402, 0403 10 22, 0403 10 24, 0403 10 26, 0403 10 32, 0403 10 34, 0403 10 36, 0403 90, 0404 90, 0405 y 0406, en lo que concierne a las solicitudes de certificados referidas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 974/95.

2. No se dará curso a las solicitudes de certificados referidos en el apartado 1 que den lugar a la fijación anticipada de la restitución, que se encuentren en tramitación y cuyos certificados hubieran debido expedirse a partir del 8 de junio de 1995.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO n° L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 91 de 8. 4. 1994, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO n° L 97 de 29. 4. 1995, p. 66.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1285/95 DE LA COMISIÓN**

de 6 de junio de 1995

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 553/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 56 de 14. 3. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de junio de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

*(ecus/100 kg)*

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 35	052	71,1
	060	80,2
	066	41,3
	068	32,4
	204	50,9
	212	117,9
	624	75,0
	999	67,0
	0707 00 25	052
053		166,9
060		39,2
066		53,8
068		60,4
204		49,1
624		207,3
999		89,1
0709 90 77		052
	204	77,5
	624	196,3
	999	134,5
0805 30 30	388	73,3
	528	68,3
	600	54,7
	624	76,2
	999	68,1
0809 10 20	052	165,6
	064	135,1
	999	150,4
0809 20 41, 0809 20 49	052	282,4
	400	208,0
	676	337,5
	999	276,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1286/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de junio de 1995**  
**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar**  
**blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1271/95 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 2 de junio de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

<sup>(6)</sup> DO nº L 123 de 3. 6. 1995, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (1)
1701 11 10	39,05 (1)
1701 11 90	39,05 (1)
1701 12 10	39,05 (1)
1701 12 90	39,05 (1)
1701 91 00	46,12
1701 99 10	46,12
1701 99 90	46,12 (2)

(1) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1995

que modifica la Decisión 93/455/CEE por la que se aprueban planes de alerta para el control de la fiebre aftosa

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/194/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/423/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se modifican la Directiva 85/511/CEE por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que, por la Decisión 91/42/CEE de la Comisión, de 8 de enero de 1991, por la que se establecen los criterios que se deberán aplicar cuando se elaboren los planes de alerta para controlar la fiebre aftosa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 90/423/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, la Comisión ha fijado ya dichos criterios;

Considerando que los Países Bajos han presentado para su aprobación planes nacionales de alerta; que de su examen se desprende que estos planes permitirán alcanzar el objetivo perseguido y cumplen todos los criterios establecidos en la Decisión 91/42/CEE;

Considerando que los planes de alerta de algunos Estados miembros fueron aprobados por la Decisión 93/455/CEE

de la Comisión, de 23 de julio de 1993, por la que se aprueban planes de alerta para el control de la fiebre aftosa<sup>(3)</sup>; que es necesario, por tanto, modificar dicha Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 93/455/CEE queda modificada como sigue:  
Se añaden al Anexo los « Países Bajos ».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 13. 8. 1990, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 23 de 29. 1. 1991, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 213 de 23. 7. 1993, p. 20.

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 1250/95 de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 121 de 1 de junio de 1995)*

En la página 74, en el último considerando :

*en lugar de :* « Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos, »,

*léase :* « Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente, ».

---